

381L0529

Nº L 197/44

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 7. 81

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1981

por la que se modifica la Directiva 72/161/CEE relativa a la información socioeconómica y a la cualificación profesional de las personas que trabajan en la agricultura

(81/529/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 9 de la Directiva 72/161/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa a la información socioeconómica y a la cualificación profesional de las personas que trabajan en la agricultura ⁽³⁾ prevé que, al término de un período de cinco años, las modalidades de la misma serán sometidas a un nuevo examen por el Consejo, a propuesta de la Comisión;

Considerando que, para alentar a un mayor número de personas que ya trabajen en la agricultura a que participen en cursos de formación profesional que se beneficien de la ayuda comunitaria, es conveniente aumentar el importe global imputable por agricultor que haya asistido a cursos de formación profesional;

Considerando que es conveniente permitir que los Estados miembros establezcan programas especiales para la formación de los directivos y gerentes de cooperativas en las regiones en que resulten necesarios dichos programas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica la Directiva 72/161/CEE del modo siguiente:

1) Se sustituye el encabezamiento del Título II por el texto siguiente:

«Cualificación profesional de las personas que trabajan en la agricultura y formación de los directivos y gerentes de cooperativas»;

2) En el artículo 5, se incluye el apartado siguiente:

«2. En las regiones en que resulten necesarios dichos programas, los Estados miembros establecerán programas especiales para la formación de los directivos y gerentes de cooperativas que tengan las cualificaciones necesarias para garantizar:

- la gestión de agrupaciones de productores agrícolas;
- la realización, por parte de dichas agrupaciones o de organizaciones que ofrezcan garantías suficientes en lo que se refiere a la participación de los agricultores en su gestión, de iniciativas económicas válidas en el sector de la transformación y comercialización de los productos agrícolas.

Dichos programas se establecerán, en particular, con objeto de:

- crear las agrupaciones de productores y de uniones de productores previstas por el Reglamento (CEE) nº 1360/78 ⁽¹⁾,
- aplicar los programas previstos por los Reglamentos (CEE) nº 355/77 ⁽²⁾ y (CEE) nº 1361/78 ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 9.»

El antiguo apartado 2 pasa a ser apartado 3;

- 3) se suprime el Título III, y el antiguo Título IV pasa a ser Título III;
- 4) en el apartado 1 del artículo 12, se sustituye la mención «artículo 7» por la mención «apartado 2 del artículo 5»;
- 5) se sustituyen los importes de los guiones primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 12 por los importes siguientes:
 - primer guión: «7 500 unidades de cuenta» por «9 068 ECUS (A)»;

⁽¹⁾ DO nº C 124 de 17. 5. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 85 de 8. 4. 1980, p. 53.

⁽³⁾ DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 15.

— segundo guión: «4 500 unidades de cuenta», por «5 441 ECUS (A)»;

— tercer guión: «1 500 unidades de cuenta», por «2 902 ECUS (A)»;

6) se sustituye el cuarto guión del apartado 2 del artículo 12 por el texto siguiente:

«— el 25 % de los gastos realmente realizados en el marco de las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 5, hasta un importe global de 2 902 ECUS (A) por persona que haya asistido a un ciclo completo de cursos de perfeccionamiento.»

Artículo 2

Los Estados miembros dispondrán la entrada en vigor de las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1981.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS